

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 OCT. 2019

Auto No.: 16

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00138-00

Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2010¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "... Por la suma de \$37.137.036.68 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 31 de mayo de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 1 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. ...".

2. El 3 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$37.137.036,68 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.47)

3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 11 de mayo de 2017 (fl.49).

4. La UGPP presentó recurso de reposición arguyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago (fls.53-56), que fue resuelto de fondo a través de auto del 12 de junio del año en curso en el cual se repuso el mandamiento de pago determinando:

"MODIFICAR el numeral primero del auto del 3 de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, el cual quedara así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Cecilia Mojica de Mariño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por la siguiente suma de dinero:

• TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) MCTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 14 de mayo de 2010 a través de Resolución UGM 015513 de 2011 y UGM 058810 de 2012, según las pretensiones de la demanda.

Los demás ordinales contenidos en el auto de mandamiento de pago se mantienen incólumes (fls.171-173).

5. La entidad accionada UGPP dio contestación a la demanda el 8 de junio del 2017 proponiendo las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido (fls.112-119).

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 14 de mayo de 2010, la cual en su parte resolutive y

¹ En el expediente a folios 12 al 21.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2016-00138-00
Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Demandado: UGPP

pertinente, dispuso: *"CUARTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA..."*.

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada dio contestación (fls.112-119), y propuso la excepción de *caducidad, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación*, las tres últimas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado a través de la Resolución No. UGM 015513 del 26/10/2011 (fls.23-27).

Por esta razón, sobre las exceptivas propuestas por la UGPP el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 12 de junio de 2019 (fls.171-173), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago, sin embargo conforme a la incorrecta liquidación del mandamiento el despacho decidió modificar el numeral primero de dicha providencia.

Respecto de la caducidad propuesta por la entidad, no obstante lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

-Según el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

-Según el artículo 177 del CCA, solo se podrá demandar la ejecutividad de las sentencias judiciales ante la Jurisdicción, a partir del vencimiento de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018² en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:³

"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

³ Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3837-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2016-00138-00
Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Demandado: UGPP

cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011⁴. (Negritas del texto).

.-En el caso concreto, la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2010 (fl.11) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 1º de febrero de 2012⁵; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años.

.- El ejecutante tenía hasta el 1º de febrero de 2017 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **16 de mayo 2016** (fl.1), esto sin contar, como ya se dijo, que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, como quiera que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de junio de 2010, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) M/CTE.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

⁴ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

⁵ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 1º de junio de 2010 y terminó el 1º de febrero de 2012.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2016-00138-00
Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Demandado: UGPP

Ahora bien, en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁶ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$1.586.586.35 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el auto del 12/06/2019 que modificó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- Condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$1.586.586.35 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.	
10 OCT 2019	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	

⁶ Artículo 25 del C.G.P. ,